

villa é su arzobispado, se cobrasen en las dichas Indias los dichos dos y medio por ciento de la salida de dicha ciudad de Sevilla, é agora conforme á la dicha nuestra provision suso incorporada, de dos y medio de salida que se han pagado en las dichas, se han de cobrar en la dicha ciudad de Sevilla, é así no es justo que se cobren otra vez en las dichas nuestras Indias, visto é platicado por los del nuestro consejo de ellas, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuvísmolo por bien; por lo cual ó por su traslado signado de escribano público, mandamos á todos y á cualesquier nuestros oficiales que al presente hay y de aquí adelante obiere, en las islas é provincias de las dichas nuestras Indias, que desde el dia que esta llegare á su poder en adelante no pidan, lleven ni cobren de todas las mercaderías é otras cosas que á las dichas islas é provincias llevaren, de que se paga almojarifazgo mas de cinco por ciento de almojarifazgo de la entrada, por quanto como dicho es, los dichos dos y medio por ciento mas que se llevaban, hasta aquí se han de pagar en la dicha ciudad de Sevilla, conforme á la dicha nuestra provision suso incorporada, y porque lo susodicho sea público é notorio á todos, y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, por pregonero y ante escribano público. Dada en la villa de Valladolid, á 28 dias del mes de Setiembre, año del señor, de 1543 años.—*Yo el príncipe.*—*Yo Juan de Sámano*, secretario de sus cesáreas y católicas magestades, las fice escribir por su mandado de su alteza.—Registrada.—*Ochoa de Luyando Epsconchen.*—Por Chanciller, *Blas de Saavedra.*—*El Dr. Bernal.*—*El Lic. Gutierrez Valazquez.*—*Lic. Gregorio Lopez.*—*L. Sámano.*

32.

Con motivo de precaver la demora que habia en avaliar las mercaderías que llevaban á Veracruz, pues se ejecutaban alguna vez despues de idos los navíos que las traian, se previno al virey cuidase se hiciesen conforme se fueran sacando de ellos, y se cobrasen los respectivos derechos, castigando á los culpados, é imponiéndoles la pena de pagarlos con el duplo, segun se refiere en la real cédula de 4 de Setiembre de 1550.

33.

Para que estos fraudes se evitasen tambien en el avalio de las que se traginaban de unos puertos á otros de las mismas Indias, fué espedida la ley 12, tít. 15, lib. 8º de la Recopilacion, deducida de la real cédula cuyo tenor á la letra es el siguiente.

34.

“Nuestros oficiales de la Nueva-España y provincias de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, y Cartagena, y Santa María, y Ondulas, y Nicaragua, y Goatimala, y de otra cualesquier islas y provincias de las nuestras Indias y Tierra Firme del mar océano, é á cada uno y cualquier de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada ó su traslado signado de escribano público, sabed: que á nos ha sido hecha relacion que alguno de los navíos que van á esas partes habiendo hecho registro en la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, ó ciudad de Cádiz, de las mercaderías y cosas que llevan para los puertos y partes para donde van consignadas, tocan y llegan á otros puertos de las dichas nuestras Indias, é por avaliarles allí algunos de vos los dichos nuestros oficiales la ropa barata, á fin de hacer dinero las avalias á menos precio é cobrais los derechos porque se avalian y despues las



llevan á los otros puertos para donde van consignadas, con unas feés generales de algunos de vos los contadores de esas islas é provincias donde se avalien de como se han avaliado allí, y van libres de derechos, lo cual es gran fraude de nuestra hacienda y patrimonio real, porque en los puertos donde así tocan y no van consignados los tales navíos, les avalian las dichas mercaderías y cosas que llevan en mucho menos de lo que valen; y pues llegan á los puertos y partes para donde van consignados, con decir que han avaliado en otra parte y pagado los derechos, no pagan cosa alguna; y queriendo proveer en ello de manera que cese tan perjudicial mal á nuestra hacienda, visto y platicado por los del nuestro consejo de las Indias, fué acordado que debia mandar dar ésta mi cédula en la dicha razon, é yo túbelo por bien, por lo cual vos mando á todos é á cada uno de vos segun dicho es, que constandoos que las mercaderías y cosas que llevaren á esas partes los mercaderes y otras personas que á ellas fuesen ó se cargaren por ellos en las ciudades de Sevilla ó Cádiz, ó en otras partes de estos reinos, ó en las islas de Canarias, conforme á la permission que de nos tienen, fueren avaliadas en algunos puertos de esas islas y provincias, se pagasen á los nuestros oficiales del puerto donde se avalian los derechos que montó la avaliacion que hicieron, torneis á avaliar las tales mercaderías y cosas segun lo que valiesen á la sazón en esa tierra y montaren mas de lo que fuesen avaliadas por los dichos oficiales y cobraréis la demasía de lo que así montare la dicha vuestra avaliacion, y no mas; y si la certificacion ó fé que llevaren de los oficiales de los puertos donde hubieren avaliado sus mercaderías é pagado sus derechos de almojarifazgo, fuese general y no particular de lo que cada cosa fuese avaliada, torneis á avaliar por entero todo lo que llevasen y cobreis de todo ello enteramente los derechos de almojarifazgo que se nos debiere, hasta que lleve la dicha fé en particular, y entonces volverle eis lo que hubiere montado, lo que pagaron en el

puerto donde primeramente avaliaron, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de cien maravedís para la nuestra cámara. Fecha en Madrid, á 4 de Agosto de 1561 años. —Yo el rey.—Por mandado de S. M.—Francisco Eraso.”

35.

Por otra posterior de que se formó la ley 1.<sup>a</sup> tít. 15, lib. 8.<sup>o</sup> de la Recopilacion, causada de las urgencias del erario, se dispuso lo siguiente.

36.

“EL REY.—Nuestro viso rey, presidente y oidores de la Nueva España y nuestros oficiales de ella, que residen en la ciudad de México y otros lugares tenientes en el dicho oficio que residen en la ciudad de la Veracruz, y otras cualquier nuestras justicias y jueces de la dicha Nueva España, sabed: que yo mandé dar é dí una mi cédula firmada de mi mano y refrendada de Pedro de Oyo nuestro secretario, inserta en ella otra nuestra cédula para nuestros contadores mayores, la una y la otra despachadas por los del nuestro consejo de la hacienda, su tenor de las cuales es este que sigue.

EL REY.—Nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla y de las Indias, que residen en la dicha ciudad de Sevilla, sabed que hoy dia de la fecha de esta, habemos mandado dar y se dió una nuestra cédula del tenor siguiente.

EL REY.—Nuestros contadores mayores ya sabeis y teneis bien entendido el estado y término en que las nuestras rentas reales y nuestro patrimonio y hacienda se haya, y cuanto está todo consumido acabado, y embarazado y la poca hacienda y facultad que tenemos, ni nos queda para el substenimiento de las cosas ordinarias y forzosas, y para la provision de las muchas y muy grandes y estraordinarias que nos ocurren continuamente, y que así para la defensa de la causa pública de la cristiandad



y religion, y para la conservacion y sostenimiento de nuestros Estados y señoríos, ha sido y es necesario y forzoso crecer y acrecentar las nuestras rentas y derechos reales á aquellas que mas justamente y con menos daño y perjuicio se pueda hacer, sobre lo cual habiendo mandado platicar á algunos del nuestro consejo, y con nos consultado, ha parecido que en lo que el dicho crecimiento y acrecentamiento de rentas y derechos, se podrá justamente hacer con menos inconveniente, es sobre las mercancías que salen y entran de estos nuestros reinos por la mar y puertos de ellos, especialmente en las que salen y se llevan á las nuestras Indias; pues de mas de la seguridad en que nos tenemos y mantenemos los puertos y mares por donde salen y se navegan, las ganancias é intereses que de las dichas mercaderías proceden, y los que las llevan y contratan así y gozan, son tan grandes y continuas, que sufren el dicho acrecentamiento y pueden pagar mayores y mas crecidos derechos, y los nuestros súbditos y naturales y de las dichas Indias, tienen mas posibilidad y están mas aliviados y descargados para lo poder sufrir y llevar, y así habemos acordado de acrecer y acrecentar los derechos del nuestro almojarifazgo de Indias, sobre las mercancías y en la forma y manera que en esta nuestra cédula se contiene, conviene saber: que todas las mercancías que se cargaren y llevaren á las nuestras Indias, por los puertos y lugares donde conforme á lo que por nos está prevenido, he mandado y se pueden y deben cargar de mas de los dos y medio por ciento que hasta aquí, conforme á los aranceles se han pagado y pagan, paguen de aquí adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad otros dos y medio, que sean por todos á cinco, y que en los puertos y lugares de las Indias, donde conforme á lo que por nos está ordenado, se descarguen las dichas mercancías y se cobra de almojarifazgo cinco por ciento de mas, y allende de los dichos cinco, se cobren otros cinco que son por todos diez, é junto con los que acá conforme á lo que dicho es, se ha de lle-

var, son quince por ciento. Y que otrosí, de los vinos que se cargan para las Indias, de mas de los dos y medio que se pagan por ciento, se paguen otros siete y medio que por todos son diez, y allá en los dichos puertos de las Indias, se paguen otros diez que serán en los dichos vinos veinte. Porque vos mandamos que hagais luego acentar en los nuestros libros ésta nuestra cédula, y en cumplimiento y conforme á ella, deis las cartas y provisiones que fueren menester, y pongais el buen recaudo que convenga en la cobranza y recaudanza de los dichos derechos, que conforme á lo susodicho se nos han de pagar así en los lugares y puertos realengos como en los señoríos por donde las dichas mercaderías salieren y entraren, haciendo para ello los aranceles que fueren menester, valuando y atrazando las dichas mercaderías en la manera que está proveido y ordenado, y os pareciere de nuevo proveer y ordenar, y proveeréis que se publique y pregone esta nuestra cédula en los puertos y lugares donde los dichos derechos se han de cobrar para que venga á noticia de todos lo que acerca de esto habemos proveido, haciendo sobre esto y para este efecto todas las diligencias que os pareciere que convienen. Y otrosí: mando á los mis oficiales de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Sevilla, que asienten en sus libros un traslado de esta nuestra cédula, y que pongan en la cobranza de los derechos que así se nos han de pagar en los puertos de las nuestras Indias, el buen recaudo, que conviene y que os la vuelvan originalmente sobre escrita de ellos, para que como dicho es la sentéis en los nuestros libros y non fagades ni fagan ende al. Fecha en el bosque de Segovia, á 29 de Mayo de 1566.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M., *Pedro de Oyos.*

Y por lo que toca á los derechos que conforme á la dicha cédula suso incorporada se han de cobrar en las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar océano, ha de ser y estar de vuestro cargo, vos mandamos veais la dicha cédula en esta



inserta, y pongais el recaudo y tengais de ello el cuidado, cuenta y razon que conviniere y fuere necesario, dando aviso de ello á los nuestros oficiales y ministros y otras personas que en las dichas Indias tienen cargo y cuidado de cosas semejantes, ordenándoles que os envíen y den relacion particular de lo que de todos los dichos derechos así de los que de nuevo acrecentamos, como de los que hasta aquí se han llevado y han de llevar, y habian procedido y procediesen de las mercaderías que en cada armada fueren y se pasaren, para que vosotros la podais enviar y dar en nuestro consejo de la hacienda, á donde os mandamos que la enviéis, teniendo así para que de dichas Indias se os envíe á vosotros, como para envialla con particular cuidado, sin que sea necesario pedirseos ni avisaros lo mas, y non fagades ende al. Fecha en el bosque de Segovia, á 29 de Mayo de 1566 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M., *Pedro de Ojos.*

Y porque mi voluntad es que las dichas nuestras cédulas que de suso van incorporadas, se guarden y cumplan en esta tierra, vos mando que las véais, y si como para vosotros fueren dirigidas las guardéis y cumpláis y ejecuteis, y hagais guardar, y cumplir, y ejecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, á 24 de Junio de 1566 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M., *Francisco de Eraso.*

37.

Gobernaba la real audiencia estas provincias, cuando se recibió la antecedente resolucion de S. M. y dió el obediencia á ella en 21 de Setiembre de 1566, dictando las providencias oportunas á su cumplimiento.

38.

Para la exaccion de estos derechos en Acapulco y Tehuantepeque, confirió comisiones el virey D. Martin Enriquez á D.

Gerónimo Mercado Sotomayor y D. Luis de Saajora, alcaldes mayores de ellos, con fecha 2 de Mayo y 9 de Julio de 1571, en unos mismos términos para ambos puertos en la forma siguiente, por cuya razon se omite insertar la del primero, respecto á haberse encontrado posteriormente, y usar de las mismas voces que ésta contiene

39.

“D. Martin Enriquez, virey, y gobernador, y capitán general por S. M. en esta Nueva España y presidente de la real audiencia que en ella reside, &c.” Hago saber á vos D. Luis de Saajora, alcalde mayor de la villa y puerto de Tehuantepeque de la mar del Sur, y á cualquier mercaderes y tratantes y otras personas de cualquier estado y condicion que sean, á quien lo de suso contenido toca y atañe y atañer pueda en cualquier manera, que S. M. por una su real provision dada en la villa de Madrid á 28 dias del mes de Diciembre del año pasado de 1568, en una su cédula fecha en la dicha villa á 11 de Octubre de 1570, firmada de su mano, y refrendada de Francisco y Antonio de Eraso, sus secretarios, á causa de las grandes y forzosas necesidades que se le han ofrecido en defensa pública de la cristiandad y religion por la conservacion y sostenimiento de sus Estados y señoríos, por las grandes costas y gastos que ha sido necesario hacerse, no bastando para ello ni rentas, ni los arbitrios ni espedientes á que se ha usado; su patrimonio é hacienda está exhausto é consumido, y se embaraza de manera que de él no se puede prevaler ni ayudar, ni para los gastos forzosos ni ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurren; y como quiera que desea no cargar ni agraviar sus súbditos y naturales, antes en cuanto fuere posible aliviarlos y hacerles merced; mas no pudiendo sin la facultad de hacienda que es necesario sostener, mantener y conservar en la paz y seguridad que conviene sus



reinos, señoríos y Estados, Indias, islas é Tierra Firme del mar océano; para cuya guarda, defensa y conservacion, y substentar lo de estas partes en toda la paz, justicia y religion, ha fecho y face cada dia tantas costas é gastos de su hacienda, y los que últimamente se le han ofrecido para poner en orden los navíos de armada que trae á cargo el adelantado Pedro Menndez con la gente de guerra, artillería y municiones necesarias, para que con mas seguridad se naveguen por sus súbditos é naturales los mares de las dichas Indias, y sus mercaderías y haciendas é impedir y estorbar que los corsarios que andan armados infestando la mar, no les hagan mal y daño; por lo cual es necesario y forzoso y á ellos conveniente y de grande beneficio que se procure y busque por todos los medios é vias que mas justo sea, é que con mas daño y perjuicio se pueda hacer, de donde y como proveer y cumplir los dichos gastos y necesidades, pues son tan precisos y forzosos, sobre lo cual, habiéndose diversas veces platicado por algunos de su consejo, á quien lo habia cometido, y con su real persona consultado, ha parecido que de lo que mas justamente y con menos inconvenientes, se pueda ayudar y prevaler, entre otras cosas, es de los derechos de almojarifazgo que le pertenecen de las mercaderías que se tratan por mar en las dichas Indias, así de las que se traen á ellas de aquellos reinos, como de las que se llevan á ellos de las dichas Indias, y se navegan y contratan en ellas por mar, de unas partes á otras, lo uno y lo otro en la forma y manera siguiente. Que de las mercaderías y cosas que se navegan y navegasen de aquí adelante de estas partes para los reinos de España, de que S. M. entren, de que hasta agora no se le ha pagado acá ningun derecho de almojarifazgo de la salida de ellas mandadas que de aquí adelante se le paguen de derechos del dicho almojarifazgo dos y medio por ciento de las tales mercaderías al tiempo de sacarlas y cargarlas para aquellos reinos, y del verdadero valor que acá tuvieren, lo cual por agora no se entiende con

las islas que tienen privilegios y cédulas particulares de S. M. de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de sus labranzas y crianzas que á éstos se les ha de guardar por el tiempo é de la manera que en ellos se contiene.

Item, que de todas las mercaderías y cosas que se navegan y navegaren de aquí adelante por mar de esta Nueva-España al Perú, Panamá y Nombre de Dios á esta Nueva-España, y otras provincias, islas é partes. Por los mares de Sur y Norte, de que hasta aquí no se haya pagado derecho de almojarifazgo de las entradas ni salidas, manda que de aquí adelante se le paguen de derechos dos y medio por ciento de salida, en donde se sacaren y cargaren, y cinco por ciento de entrada en las partes donde se llevaren y cargaren, que son los derechos antiguos de su almojarifazgo, é que los dichos derechos se paguen del verdadero valor que tuvieren las dichas mercaderías que se llevaren de estas partes á otras de las dichas Indias donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y entrada de ellas. Item, de las mercaderías que se llevaren de estas partes á otras de las dichas Indias donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y entrada de ellas. Item, de las mercaderías que se llevaren de estas partes á otras de las dichas Indias que sean de las que verdaderamente han venido de los reinos de España, atento que se habian pagado á S. M. los dichos derechos de almojarifazgo de la salida de ellas donde se cargaren, con tanto que se le hayan de pagar y paguen cinco por ciento de almojarifazgo de las dichas mercaderías de España de la entrada donde se descargaren y llevaren, los cuales cinco por ciento se paguen tan solamente del mayor crecimiento y valor que tuvieren las tales mercancías de España en las partes adonde se llevaren y descargaren mas de lo que valian en las partes donde se sacaren y cargaren, y que todos los derechos de almojarifazgo que en uso y conforme á lo que de suso se contiene hubiere de haber S. M. se le hayan de pagar y paguen de contado, en dinero de



oro ó plata labrada ó en pasta, conforme á los aforos y valiaciones que se hicieren del verdadero valor de las dichas mercaderías, cuando se cobraren los dichos derechos y no de otra manera, é que de aquí adelante se pida coja y lleve é deje de pedir coger y llevar los dichos derechos de almojarifazgo segun y de la manera que de suso se declara, y no mas ni aliende, é que contra ello no se vaya ni pase, ni que se pidan, lleven ni demanden mas derechos, so pena de que el que lo contrario ficiere pague lo que así llevare, mandare ó consintiere llevar de mas con el cuarto tanto, é que esto se aplique la mitad para su cámara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, conforme á lo cual se han de pedir y cobrar para S. M. los dichos derechos de almojarifazgo que ha de haber y le pertenecen, y para que haya cumplido efecto con fiado de vos que bien y fielmente hareis la cobranza y administracion de ella, en nombre de S. M. os encargo é mando que hasta tanto que otra cosa se provea, entendais en lo que dicho es, y de todas las mercancías y cosas que del dicho puerto de Tehuantepeque se navegaren ó á él vinieren por mar, pidais, cobreis y lleveis, los derechos de almojarifazgo que de ellas pertenecieren á S. M. conforme á lo que suso está declarado, sin exceder de ello en cosa alguna; y lo que así montaren lo guardeis en una caja donde esté á buén recaudo, y de ella no habeis de sacar ningunos pesos de oro, si no fuere para los enviar á poder de los jueces oficiales de la real hacienda que en esta ciudad residen, por la orden que ellos dieren para que se metan en la caja de las tres llaves de S. M. y de ello se haga cargo á su tesorero, como de haber y hacienda suya, de todo lo que de suso dicho recibíredes y pagáredes lo habeis de sentar en un libro que esté en la dicha caja, por partidas con dia, mes y año, y razon bastante de que proceden, firmada de vuestro nombre, y del escribano de vuestro juzgado; é para que en todo haya el recaudo que conviene, y se escusen algunos inconvenientes, que podrian subceder

no escediendo en lo demas de lo que S. M. manda por agora y hasta tanto otra cosa se provea, en la administracion y cobranza de los dichos derechos, guardareis la orden siguiente. Que los derechos de las mercancías y cosas que se cargaren y navegaren del dicho puerto de Tehuantepeque, segun dicho es, lo habeis de pedir y cobrar por la relacion que dieren las personas que las cargaren y navegaren, firmada de sus nombres, en la cual ha de ir especificado por sí cada género, y lo que cuesta, y al fin de ella han de declarar y jurar en forma de derecho que no les cuesta mas, porque esto servirá por ahora de avaliacion, y por este valor habeis de cobrar los dichos derechos y asentar al pié de la tal relacion, como pagaron la cantidad que montaren, con dia, mes y año, firmándolo de vuestro nombre; y porque los principales cargadores residen en esta ciudad de México, de donde se envian todas ó las mas cosas, y tengo dada orden á los dichos jueces oficiales que si estos quisieren pagar en esta dicha ciudad los dichos derechos, ellos los reciban y cobren segun y como se habia de hacer si los hubiesen de pagar en el dicho puerto de Tehuantepeque, constándoos que ante los dichos oficiales ficieren los dueños la misma diligencia é paga, no habeis de pedir ni llevar de las tales cosas los dichos derechos otra vez, porque para certificacion de ello han de enviar los dichos oficiales relacion firmada de sus nombres; mas habeis de hacer un cuaderno de las dichas relaciones, y de las que hicieren en el dicho puerto para cada navío, de las cuales se ha de hacer registro en forma, poniendo por cabeza de cada relacion la orden que diere el dueño de la consignacion, como suele y acostumbra hacer de las mercaderías que vienen de España, y en el traslado que se hubiere de enviar del dicho registro adonde las dichas mercaderías fueren, no habeis de sacar los precios, sino solamente las cosas en especie como fueren, porque así lo pretenden los mercaderes é tratantes, escepto de las mercancías y cosas venidas de España, porque de estas, aten-



to que los derechos que han de pagar, ha de ser en las partes adonde se llevaren y descargaren, y tan solamente del mayor crecimiento é valor que tuvieren en las dichas partes mas de lo que valian donde se sacaron é cargaron, y para averiguacion de ello, hay necesidad que allí conste de la cantidad cierta que acá les costó cada cosa, porneis el precio en que por la relacion declararen haberles costado, con que para ello juren que les cuesta aquello y no mas, y fecho el dicho registro, hareis sacar un traslado de él, y firmado de vuestro nombre y del escribano ante quien pasare, signado, cerrado y sellado, y en pública forma lo hareis dar y entregar á la persona que llevare á su cargo el tal navío, para que lo pueda presentar ante la justicia del puerto donde fuere á hacer la descarga, ó ante quien fuere obligado, poniendo por cabeza esta comision é mandamiento, para que les sea notorio el efecto de él, y el original guardareis en la dicha caja; é antes y primero que comience á hacer registro el navío, hareis notificar al maestre y piloto, y las demas personas á quien tocare, que por ninguna vía reciban mercaderías ni otras cosas sin licencia vuestra, ni lleven cosa alguna sin registrar, con apercibimiento que lo contrario haciendo, se les tomará por perdido, demas de incurrir en las otras penas en derecho establecidas, las cuales ejecutareis en sus personas é bienes, sin remision alguna, é otrosí para lo que toca á la cobranza de los derechos de las cosas que se trajeren y descargaren en el dicho puerto de Tehuantepeque, tendreis especial cuidado de que en llegando navío, luego lo vais á visitar, é tomeis el registro, y por todas las vías que pudiéredes inquirais, sepais y averigüeis si viene alguna cosa por registrar, y hallándola, habiendo precedido los autos y diligencias necesarias, la declareis por perdida, y apliqueis conforme á lo que por leyes y ordenanzas reales está dispuesto é mandado, é que se notifique á las personas que les vinieren que por ninguna vía desembarquen en tierra cosa alguna de lo que trajeren sin vuestra licencia, so

las penas y apercibimientos que está declarado en lo tocante á lo que se cargare, y el registro terneis á recaudo en la dicha caja, del cual habeis de sacar luego que llegare el navío, relacion de todo lo que trae, y por sus géneros lo hareis asentar, é que se asiente en otro libro que habeis de tener, poniendo en él cuenta aparte de cada navío, y con cada persona, de las cosas que le vinieren consignadas, y cuando pagare los derechos, porneis la razon de ello al pié de la partida para que se sepa lo que está despachado, y lo que falta por cobrar, y la cobranza de esto habeis de hacer por valuacion del verdadero valor que tuvieren las tales mercancías y cosas cuando se descargaren, conforme á lo que S. M. ordena y manda, que para todo lo susodicho, y lo demas á ello tocante y concerniente, en nombre de S. M. os doy poder é facultad cumplida, cuan bastante se requiere, é mando á cualquier sus justicias y otras personas, que en la administracion é cobranza de los dichos derechos no os pongan, ni consientan poner, embargo ni impedimento alguno; antes os den para ello el favor y ayuda que hubiéredes menester, so las penas que les pusiéredes; las cuales, he por puestas y por condenado en ellas lo contrario haciendo, é antes que comenzeis á usar de esta comision, la hareis asentar en los libros de la contaduría de su majestad. Fecha en México, á 9 dias del mes de Julio de 1571 años.—*D. Martin Enríquez*.—Por mandado de S. E., *Juan de Cueva*.”

40.

En iguales términos se concedió á Martin de Acosta, con fecha de 14 de Julio de 1573, como sucesor de Gerónimo Mercado, en el tiempo de alcalde mayor del enunciado puerto de Acapulco, saliendo despues otra instruccion del virey acerca de las cosas y forma en que se habian de exigir estos derechos, con fecha 9 de Octubre de 574, refrendada de Juan de la Cueva, en la manera que sigue.



41.

“De los esclavos que se navegaren y trajeren por mar á los puertos de San Juan de Ulúa y de la Veracruz y Guatulco y Acapulco, y á las demas partes y puertos de esta Nueva España, por nacidos y criados en la isla española la Habana, Campeche, Yucatan y otras partes de las dichas Indias, islas é provincias, y de los que de esta calidad se sacaren y navegaren de los dichos puertos para otras partes, de que no se hubieren pagado derechos de almojarifazgo de la entrada ni salida, se cobren, y de los dichos derechos dos y medio por ciento de la salida en donde se cargaren y sacaren, y cinco por ciento de entrada en las partes donde se descargaren, y lo mismo de los que no fueren nacidos y criados en las dichas partes, no mostrando recaudo bastante, de cómo son libres de los derechos.

42.

Item, de los cueros vacunos, añil y palo de tinta, y otras cualesquier cosas que se trajeren por mar de las provincias de Yucatan, Campeche, Tabasco, y otras partes de las dichas Indias, islas é provincias para navegar á España y otras partes, y se navegaren por la misma cuenta é riesgo que vinieron, constando haber pagado los dos y medio por ciento de derechos de almojarifazgo de la salida en las partes donde se sacaron y cargaron, las dejen navegar libremente sin pagar mas derechos; pero si dispusieren de ellas, hayan de pagar y paguen cinco por ciento de la entrada, y los que las compraren y navegaren, no paguen cosa alguna de la salida.

43.

Item, porque he sido informado que de las mercaderías traídas de España, de que S. M. tiene mandado no se lleven

ningunos derechos de almojarifazgo de la salida donde se cargaren é navegaren, se hacen en esta tierra muchas cosas, como son ornamentos, y camas de seda y paño, é guarniciones y bordados de oro y plata hilado, pasamanos y cintas del dicho oro y plata y de seda, y calderos y pailas de cobre, y otras cosas de que hasta ahora no se han cobrado los dichos derechos, y conforme á lo que S. M. tiene proveido, se deben pagar del mayor crecimiento y valor que tuvieren las tales cosas, de lo que costaron las mercaderías de España de que se hicieron, ordeno y mando que de aquí adelante se cobren de ellas los dos y medio por ciento de derechos de almojarifazgo de la salida en las partes donde se cargaren, los cuales paguen tan solamente del mayor crecimiento é valor que tuvieren las tales cosas, de lo que costaren las mercaderías de España de que se hicieron: é para averiguacion de ello, las personas que las cargaren en el registro que hicieron, declaren con juramento el costo de ellas, especificando por sí lo que montan las cosas de España de que se hicieron; y no trayendo los registros con esta declaracion, se cobren los dichos dos y medio por ciento de la salida de toda la cantidad.

44.

Item, en la órden que por mandamientos míos está mandada para la administracion y cobranza de los dichos derechos de almojarifazgo, está proveido que de las mercaderías y cosas que se cargaren y navegaren de esta Nueva-España para otras partes de las dichas Indias, islas é provincias de ellas, se cobren los dichos derechos por lo que montaren las relaciones y registros que dieren las personas que las cargaren y navegaren, firmada de sus nombres, en que vaya especificada por sí cada cosa y lo que cuesta, al pié de la tal relacion y registro, con juramento que no les cuesta mas de aquello, y que para las mercaderías y cosas venidas de España que así se